



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7, — 69 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta de 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y oyeren, mandamos que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos durante el año económico de 1872-73 se calculan en 537.546.589 pesetas, según el estado adjunto letra B.

Art. 2.º Durante el año económico de 1872 á 1873 la riqueza imponible por razón de inmuebles, cultivos y ganadería contribuirá con el 20 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se expresan en la base del adjunto Apéndice letra A.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases:

1.º **Letra A.**—Para la recaudación de la contribución territorial.

2.º **Letra B.**—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposición y cobranza del subsidio industrial.

3.º **Letra C.**—Para la supresión del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndole con el de derechos reales y transmisión de bienes.

4.º **Letra D.**—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de armas y de caza.

5.º **Letra E.**—Para la exacción de un impuesto sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.º **Letra F.**—Para la exacción de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.º **Letra G.**—Para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exención de derechos concedida por la ley de 3 de Junio de 1855.

8.º **Letra H.**—Para la reforma de sello y timbre.

9.º **Letra I.**—Para asegurar la recaudación de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10. **Letra J.**—Para realizar los débitos del impuesto personal.

Art. 4.º El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Se autoriza al Gobierno para establecer una penalidad proporcionada á los casos de defraudación por este impuesto.

Los Registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciban por honorarios, en lo que estos no excedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sobre las dos terceras partes de las cantidades que excedan de los sueldos expresados. En todo caso la tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender á los gastos de material y personal.

Art. 5.º Las tarifas de viajeros de los ferro carriles se recargarán, sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas, con otro 10 por 100 en favor del Estado, reduciéndose este impuesto á 5 por 100 en los trenes de recreo y expediciones extraordinarias á precios reducidos. El impuesto de 10 por 100 que se establece en este artículo se hará extensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomoción de esta clase.

Se impone un derecho de registro á los transportes por los ferro carriles y demás vías de comunicación, incluso el cabotaje, en la forma siguiente:

Por cada talon que se expida al facturar los equipajes, encargos, ganados y mercancías, de cualquier clase que sea, satisfarán los remitentes ó consignatarios por medio de los sellos correspondientes, ó metálico mientras dure la confección de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicación, si el talon importa más de 2 pesetas 50 céntimos.

12 1/2 céntimos de peseta siempre que el importe del talon, pasado de 2 pesetas 50 céntimos, no llegue á 6 pesetas 25 céntimos.

25 céntimos de peseta si el importe del talon pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

50 céntimos de peseta cuando pase de 12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fracción indivisible de 25 pesetas adicionales.

El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la recaudación de este impuesto, y las penas proporcionadas á los casos de defraudación.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para reformar las tarifas de venta de tabaco; á fin de aumentar los productos de esta renta.

La Administración tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de anseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Mastranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que sin las solemnidades de subasta proceda á la enajenación de las minas de Riotinto bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella, sometiendo á la aprobación de las Cortes su adjudicación definitiva.

En el caso de que no hubiera quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta á las Cortes con los antecedentes en la próxima legislatura.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Los contribuyentes cuyos débitos no hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación al Estado de fincas que les pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razón del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

2.º Los Maestros de Escuela de instrucción primaria no se considerarán como empleados para los efectos del artículo 1.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado para el año económico de 1872-73.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	Pesetas.
Contribuciones directas.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	158.437.871
Premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion. (Memoria).	27.315.000
Contribucion industrial y de comercio.	27.315.000
Premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigacion. (Memoria).	27.315.000
Impuesto sobre la inscripcion de derechos reales.	22.000.000
----- sobre grantezas y titulos.	1.500.000
----- de minas. Canon por razon de superficie.	200.000
Productos de la imposicion establecida sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.	133.333
Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.	37.500
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.	315.500
	<u>210.139.204</u>
Contribuciones transitorias.	
Cinco por 100 sobre la renta interior.	4.233.333
Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.	21.000.000
----- sobre sueldos de las provincias y Ayuntamientos.	4.000.000
----- de 5 por 100 sobre los intereses de los billetes hipotecarios de segunda serie, sobre la renta de las emisiones de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y sobre los intereses de los valores de la Caja de Depositos.	700.000
Veinte por 100 sobre las cargas de justicia.	600.000
Cédulas de empadronamiento.	10.000.000
Impuesto sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y demas vias de comunicacion.	4.000.000
----- de timbre sobre las tarifas de mercancias.	1.500.000
	<u>46.033.333</u>
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	
Derechos de importacion.	56.000.000
----- de exportacion.	570.000
----- de descarga.	2.300.000
----- de viajeros.	85.000
----- de muelles.	560.000
----- de cuarentena y lazareto.	500.000
Comisos de Aduanas.—Parte de la Hacienda.	165.000
Aumento de 16 P'50 por 100 sobre los derechos de Atanuel que se satisfagan en pagares de comercio.	70.000
Derechos de Aduanas equivalentes a los de consumos.	5.800.000
	<u>66.050.000</u>
Derechos obvenconales de los Consulados.	1.452.500
----- de los Escribanos de Guerra.	20.000
Recursos eventuales.	1.280.000
Alicanzas de todas clases y ramos.	325.000
Intereses del 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima aplicacion.	25.000
	<u>9.452.500</u>
Publicaciones oficiales.	52.780
----- Boletin y otras publicaciones de Gracia y Justicia.	31.330
----- de Fomento.	1.400
----- de Hacienda.	20.000
	<u>52.780</u>
Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente de todos los servicios publicos.	1.750.000

Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos y recursos eventuales.		10.000
		<u>70.965.280</u>
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.		
Papel.	{ Sello.	11.100.000
	{ Del sellu judicial.	
	{ De pagos al Estado.	4.840.000
		<u>15.640.000</u>
Sellos sueltos.	{ Para documentos de giros.	1.400.000
	{ Para recibos y cuentas.	700.000
	{ Pólizas de seguros de acciones y sociedades y demas documentos analogos.	400.000
	{ De comunicaciones y timbre del Estado.	12.250.000
	{ Para pólizas de operaciones de Bolsa.	35.000
		<u>14.775.000</u>
Varios productos	{ Derechos procesales en las provincias exentas.	30.000
	{ Diversos de fabricacion y administracion.	30.000
		<u>60.000</u>
Tabacos.	{ Venta de tabacos.	77.000.000
	{ Derechos de regalía.	2.000.000
	{ Productos de fabricacion y administracion.	100.000
	{ Consumos.—Parte de la Hacienda.	5.000
		<u>79.105.000</u>
Salas.	{ Venal de sal á precio de comercio en las salinas de propiedad del Estado.	360.000
	{ Para extraer del Reino.	260.000
	{ Vencimientos de la sal entregada al fiado á fomentacion.	10.000
	{ Venta de existencia en alfoles.	
		<u>630.000</u>
Loterias.	{ Loteria moderna.	
	{ Rifas.	
		<u>42.000.000</u>
Casas de Moneda.	{ De Madrid.—Labores de oro y plata.	
	{ —Barcelona.—de cobre.	
		<u>4.183.835</u>
Establecimientos de industria militar.—Coste de materiales y efectos de guerra.		730.000
Giro mútua del Tesoro.		600.000
Producto de la Gaceta.		50.000
Establecimientos postales.		275.000
Correspondencia del extranjero y franqueo de periodicos para el mismo.		198.010
Mitad del derecho de apartado.		250.000
		<u>448.010</u>
		<u>158.516.935</u>

(Se continuará.)

PROVINCIA DE LEON. SECCION DE FOMENTO. MES DE DICIEMBRE DE 1872.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los arti-

culos de consumo que á continuacion se expresan, en el referido mes.

Articulos de consumo.	Pesos y medidas legales de Castilla.		Reduccion al sistema métrico decimal.	
	Unidades.	Pels. Cs.	Unidades.	Pels. Cs.
Trigo	Fanega.	9 76	Hectólitros.	17 58
Cebada	»	5 94	»	10 70
Centeno	»	6 91	»	12 45
Maiz	»	8 62	»	15 52
Garbanzos	Arroba.	6 64	Kilógramo.	» 58
Arroz	»	7 98	»	» 69
Aceite	»	15 35	Litro.	1 22
Vino	»	4 75	»	» 30
Aguardiente	»	10 67	»	» 66
Carnero	Libra.	» 37	Kilógramo.	» 81
Vaca	»	» 37	»	» 81
Tocino	»	» 92	»	2 »
De trigo	Arroba.	» 57	»	» 05
De cebada	»	» 52	»	» 05

En Leon 27 de Enero de 1873.—El Gefe de la seccion de Fomento, Honorio Selva.

MINAS.

D. JULIAN GARCIA RIVAS,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Dominguez Ruiz, vecino de Villafraa, residente en el mismo, calle Real, núm. 18, de edad de 60 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 16 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de calamina y otros llamada *Deliciosa*, sita en término comun del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo, al sitio de los riazos de la pradera y linda al Este con monte de canal Moro á Pantubín, Mediodia con la divisoria de terreno entre Riaño y Horcadas, Poniente con Peña que divide á Vachende y las Vieses y por Norte con Peña y monte de Vallarque; hace la designacion de las ciudades seis pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata en la vesada que pasa de canal moro á Pa. Un distante unos sesenta metros de la Peña y monte de Vallarque y unos ciento de la Peña que divide á Vachende y las Vieses: desde dicho punto se medirán cincuenta metros al Norte cincuenta al Sur, cuatrocientos al Poniente y doscientos al levante y tirando las perpendiculares correspondientes, quedará formado el rectángulo de las seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 16 de Enero de 1873.—
Julian Garcia Rivas.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Quiebras.

Relacion de los compradores de bienes nacionales en esta provincia que por haber resultado insolventes para el pago de plazos sucesivos al primero, han sido declarados quebrados.

Partido de Astorga.

Names y vecindad.

- D. Antonio Nieto, d. Astorga.
Antonio de Vega, Nistal, Ayuntamiento de San Justo.
Manuel Alonso, Valdeviejas.
Domingo Perez, Sta. Marina del Rey.
Juan Miguel Lopez, Astorga.
Juan Garcia del Palacio, id.
Domingo de la Iglesia, id.
Lorenzo Fernandez, El Ganso, en Predorey.

- D. Juan Alonso Pedrosa, de S. Andrés de Astorga.
Domingo Fidalgo, Astorga.
Antonio de Vega, Nistal.
Francisco Trigal, S. Martin del Camino.
Antonio Fuertes, Ceinda.
Francisco Alvarez, Benavides.

Partido de La Buena.

- D. Simon Fernandez, Villanueva de Jamuz.
Manuel Ruiz, Cabrones del Rio.
Andrés Carbajo, Valdesandinas.
Miguel Vaguero, La Buena.
Miguel Aslarru, Reguejo de la Vega.
Antonio Berdejo, Robledo de la Viduerma.
Tomas Valderas Lobato, id.
Angel Garcia Cisneros, Sta. Elena.
Clemente Lopez, Villanueva de Jamuz.
Mateo Trigal, Acebes en Bastillo del Puroño.
Marcos Martinez, Quintana del Marco.
Bernardo Arés Lobato, Robledino en Destriana.
Juan Alonso, Posadilla eo S. Cris tóbal de Polautera.
Tomas Luengo Perez, Robledo de la Valduerna.

Partido de Leon.

- D. Francisco Gonzalez, de Vega de la Sozozes.
Pablo Flores, Villarrodrigo.
Servando Garcia, Ferral.
Celestino Garcia, Mansilla Mayor.
Ladalecio Lizmazares, Leon.
Juan Leiz, Ferral.
José González, Leon.
Paipo Diez, id.
Luzaro Alier, Villacete de Valdefresno.
Felix Flores, Leon.
Roque Morán, id.
Gerónimo Verduras, id.
Blas Gonzalez Arias, id.
Bernardo Morán, id.
Ignacio Alvarez, id.
Tomas Fidalgo, id.
Francisco del Valle Soriano, id.
Isidro Alvarez, id.
Miguel Sabugo, id.
José Gutierrez, id.
Domingo Alonso, id.
Enrique Rankin, id.
Julian Alonso, Posadilla de Valdefresno.
Joaquin Puente, Valdeinfuente.
Anciso Sales Cabero, Leon.
Angel Rodriguez, Villarente en Valdefresno.
Francisco Cañon, Mansilla Mayor.
Cañito Rabanal ó herederos, Leon.
Manuel Rodriguez, Villafeliz en Valdefresno.
José González Alonso, Leon.
Nicasio Gutierrez, Villaseca en Valdefresno.
Fernando Arias, Ferral.
Pedro Alvarez, Leon.
Felipe Fernandez, Robledo en Valverde del Camino.
Benito Garcia, Carbajal de la Laguna.
Manuel Bayon Robles, Villamoros en Villaguilambre.
Manuel Virosta, Valdeinfuente.
Candido Aguado, Leon.
Pablo Blanco, id.
Isidoro Fernandez, Villaguilambre.
Joaquina Pallarés, Leon.
Benigno Lara, id.
Lorenzo Sanchez, id.

- D. Felix Velazco, de Leon.
Telesforo Uuáde, id.
Francisco de la Mata, id.
Pasqual Diez, id.
Maria Cabero, id.
Manuel Venasco Fernandez, id.
Cayetano Datas, id.
Manuel Bayon Robles, Villamoros de las Arregueras.
Torcuato Flores Garcia, id.
Joaquin Alcobia Diez, id.
Pedro Flores Muñoz, id.
Bruno Alonso, Alcobia, id.
Francisco Bayon Fernandez, id.
Joaquin Pallarés, Leon.
Manuel Valasco Fernandez, id.
Francisco de la Mata, id.
Ambrosio Rodriguez, Villadangos.
Matias Cabero, Leon.
Julian Rabanal, id.
Alonso Merino, id.
Laureano Chando, id.
Manuel Salas, Toldanos en Villatoro.
Polinario Martinez Leon.
Fernando Rodriguez Carrillo, id.

Partido de Murias de Paredes.

- D. Manuel Perez Arias, Las Omañas.
Partido de Riaño.

- D. Gregorio Fernandez, La Rad.
Partido de Sahagun.

- D. Santiago Lopez, Sahagun.
Juan Gayo, id.
Agustín Cuena, id.
Faustino Estrada, Villalebrin en Jora.
José Campillo, Grajal de Campos.
Agustín Garcia, Sahagun.
Partido de Valencia de D. Juan.

- D. Lorenzo Gonzalez, Valdespinoce-ron.
Manuel Rodriguez Cacho, Valencia de D. Juan.
Miguel Fernandez, Zalemillas.
Manuel Herreras, id.
Dimas Cascon, Valdemora.
Manuel Rodriguez Lopez, Villacalbiel.
Mateo Pongo, Valderas de los Oteros.
Agapito Fernandez, Villabraz.
Miguel Diez Valderas.
Francisco Herrero, Alcuetas.
Jacinto Herrero, Villabraz.
Manuel Rodriguez Valencia de D. Juan.
Blas Cadenas, id.
Marcos Andrés, Izagre.

Partido de La Vecilla.

- D. Francisco Gutierrez, Matallana de Vegacervera.
Isidro Alvarez, Pardave.
Celestino Gonzalez, Matallana de Vegacervera.
Felix Ferreras, Santa Colomba de Curueño.
Francisco Perez, Palazuelo de Robles de la Vieueva.
Francisco Gutierrez Alonso, Matallana de Vegacervera.
Marcos Colin Valle, id.

- Pueblos de afuera de la provincia.*
D. Juan Fernandez Rico, Valladolid.
José Travesi, Monasterio de Vega provincia de id.

Lo que se publica en el Boletín de la provincia para que sirva los efectos legales; y al mismo tiempo ruego, á los Sres. Alcaldes que si tuviesen conocimiento de que alguno de dichos rematantes quebrados posesen en la actualidad algunos bienes ó los adquiriesen en lo sucesivo, lo pongan en conocimiento de esta Administración á fin de que pueda la misma dirigir su acción contra estos para hacer efectiva la responsabilidad de la quiebra.

León á 25 de Enero de 1873.—El Jefe de la Administración, Alejandro A. Alvarez.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En la Gaceta de 25 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Diximo, Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio consultando la forma en que se ha de hacer la exacción del 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible que hay de diferencia entre el tipo de gravámen que sirvió de base al repartimiento por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico aprobado provisionalmente, y sin perjuicio de lo que las Cortes de terminasen, y el que para el mismo año se fija en el art. 2.º de la ley del presupuesto de ingresos sancionada en 26 de Diciembre último.

En su vista:

Considerando que el método ó sistema de un repartimiento adicional es dilatorio por los diversos trámites que debería llevar, y sobre todo ofrece el inconveniente del trabajo y gastos que habría de ocasionar á las Corporaciones municipales cuando acaban de sufragar los consiguientes al de los repartimientos ya aprobados por el actual año económico:

Considerando que no es tampoco necesario el adicional y puede legalmente prescindirse de él, puesto que se trata sólo de un aumento de cupo por el mayor gravámen que ha establecido la ley, el cual no altera la base de riqueza señalada á cada distrito municipal: en los mencionados repartimientos del actual año económico aprobados por las Diputaciones provinciales, ni la que hayan fijado á cada contribu-

yente los Ayuntamientos en los individuales, aprobados también por las respectivas Administraciones económicas.

Y considerando, por último, que la cobranza de las cuotas adicionales por el precitado 2 por 100 no ha de poder empezar de ningún modo en el tercer trimestre que para los efectos de ella vence el 1.º de Febrero próximo, y para ese día no es posible que se hallen terminadas las operaciones necesarias al servicio de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que se prescinda, por inconveniente é innecesario del repartimiento adicional para la exacción del precitado 2 por 100 sobre la riqueza líquida imponible.

2.º Que para llevar á efecto este servicio se proceda inmediatamente por las Administraciones económicas, de acuerdo con los Delegados del Banco de España, y con presencia de los repartimientos individuales del año actual, aprobados ya por las mismas Administraciones, á practicar á cada contribuyente una liquidación de lo que le correspondía satisfacer como cuota adicional por el referido 2 por 100 sobre su riqueza imponible.

3.º Que en seguida se formen por dichas Administraciones las listas cobradoras, según la instrucción, entregándolas á los Delegados del Banco, así como los recibos talonarios que deberán sujetarse al modelo adjunto.

4.º Que las mencionadas cuotas adicionales se hagan efectivas en su totalidad, al mismo tiempo que las señaladas anteriormente para el cuarto trimestre del actual año económico.

Y 5.º Que á esta resolución se le dé la debida publicidad, á fin de que conste á los contribuyentes la obligación en que se hallan de satisfacer la cuota adicional, y la facultad de la recaudación para exigirla en la época determinada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1873.—Echegaray.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de

los contribuyentes de esta provincia. León 28 de Enero de 1873.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1873 á 74, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 15 días; advirtiéndose, que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

Armuñia.
Castelló.
Castrocalón.
Noceda.
Pobladora de Pelayo García.
Rubezmo.
Torat de los Guzmanes.
Valdemora.
Villadecanes.
Vegaquemada.
Villanueva de las Manzanas.
Zotos.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. Francisco Vicente Escalano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por muerte intestada de D.ª María Andrea Robles, vecina que fué de Cerezales, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á ejercerlo: pues así lo tengo acordado en la información de ab-intestato interpuesta por Ana-cleto Llamazares vecino de Cerezales y Francisco é Isidro Mendez que lo son de Navatejera, entendiéndose dicho llamamiento desde el día de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno.

Dado en León á veinte y ocho

Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Lic. Francisco Vicente Escalano.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Fabian Gil Perez, Juez de 1.ª instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona de Bernardino Carrera Cabados, vecino de Ambasaguas, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar una declaración, como denunciante, en causa criminal; pues así lo tengo acordado en la misma. Dado en Ponferrada á quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, José Gonzalez.

Juzgado municipal de Villaquejida.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la Secretaría de este Juzgado.

Los que quieran aspirar á ella pueden presentar sus solicitudes documentadas conforme á lo prevenido en la ley, dentro del término de quince días. Villaquejida 18 de Enero de 1873.—Santiago Huerga.

ANUNCIOS OFICIALES.

En el sorteo celebrado en Madrid el 31 de Diciembre último, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Francisca de Sales Andrés, hija de D. Marcialino. Miliciano Nacional de Alcaráz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada. León 7 de Enero de 1873.—El Jefe económico Alejandro Alvarez.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativamente el Presidente del Tribunal preguntado al defensor si considera necesaria la continuación del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá a declarar sentencia.

Art. 603. Si confesado su responsabilidad criminal, pero en la civil, ó una confesión esta no reconociese la cantidad fijada, en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el curso del artículo anterior asentar ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusión de la calificación.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificación, ó su defensor considerare necesario la continuación del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 602, si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificación y en la participación que en sus conclusiones se les hubiese echado y sus defensores no consideraren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder á las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habría podido menos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con sus conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideraren necesaria la continuación del juicio, para la persona á quien sólo se hubiere atribuido responsabilidad civil no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificación á ella referentes, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare á contestar á la pregunta del Presidente, este le prevendrá en el acto que si no contesta le decretará fianza.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare á contestar sobre la civil.

CAPÍTULO II

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, según lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atención á la relación y lectura que hace el Secretario.

Seguidamente éste dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formación del sumario y del día en que hubiere comenzado á instruírse, así como de si el procesado está en prisión ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Después leerá los escritos de calificación, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto continuo se pasará á la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose después la de los demás autores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden á instancia de parte. Podrá también hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el mas seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligación de concurrir á declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados á prestar sus declaraciones en un local apropiado sin comunicarse con los que ya

hubiesen declarado, ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entran á declarar uno á uno por el orden mencionado en el art. 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el art. 327.

Después le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relación y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento á los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razón, sea cualquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tenga con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados á declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligación de deponer contra el mismo.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 329 después de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que tuviere por conveniente. Las demás partes podran, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirle las repreguntas que consideren oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordomudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 623. En los casos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que se oigan insultos ni amenazas, limitándose la diligencia á dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerlas de acuerdo y llegar á descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste á preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolución que tomare podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará

á la letra en el acta la pregunta ó repregunta á que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme con la prestada (en el sumario) podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo á que explique la diferencia ó la contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Art. 627. El testigo que se negare á declarar incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, que se le impondrá en el acto.

Si después de esta multa persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el art. 205 del Código penal.

Art. 628. Las declaraciones de las autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de declaraciones testificales, á no ser que recaigan sobre hechos en que tengan interés personal.

Art. 629. Cuando el testigo se hallare imposibilitado de concurrir á la sesión, y el Tribunal considerare de importancia su declaración para el éxito del juicio, el presidente designará un individuo del Tribunal para que, consultando en la residencia del testigo, si la tuviere en el punto del juicio, las partes puedan hacer las preguntas y repreguntas que consideren oportunas.

El Secretario extenderá diligencia haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hubiesen hecho al testigo, las contestaciones de este y los incidentes que hubiesen ocurrido en el acto.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir á la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujeción á las prescripciones contenidas en este título.

Cuando la parte ó las partes prefieran que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas, ó repreguntas el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el 525.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para

CAPITULO PRIMERO.

De la composicion del Tribunal del Jurado.

Art. 638. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce jurados y de tres Magistrados.

Art. 639. Los Jurados declararán la culpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 640. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído.

CAPITULO II.

De la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 641. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalan penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 20 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tit. II y en los capítulos I, II y III, del tit. III, libro II del Código penal.

3.º De las causas por delitos de familia y penales en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estas medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubieren sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 642. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la competencia y enclavamiento de los unos y de los otros.

Art. 643. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

(Se continuará.)

ello en cuenta los perjuicios que los hubiese causado la comparecencia.

Art. 631. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirijeren, absteniéndose de asestar como verdades demostradas ó afirmadas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesion por el tiempo necesario, ó no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrán hacer al testigo ó perito, despues que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que considere oportunas para el más completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigacion de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de conviccion que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspeccion ocular, si el lugar que hubiera de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Secretario extenderá diligencia expresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviera fuera de la capital se constituirá en él con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobacion de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificacion.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecie-

ren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leará las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 361 y siguientes.

Art. 642. Podrán tambien leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas, en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas no pudieron ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó mas abogados apios para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

CAPITULO III.

De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sustener la acusacion al fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querrelante particular, si la hubiere.

En sus informes expondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificacion legal, la participacion que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraído los mismos ú otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la entidad en que debiere ser recogida, cuando los inculcantes ó sus representantes ejercitasen tambien la accion civil.

Art. 646. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieron bajo una sola representacion con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la accion civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificacion.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán

hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replicar pero sí rectificac errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Art. 652. Despues de haber los defensores de las partes ó los procesados en su caso, el Presidente declarará conclusos el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal apreciará segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio condenando ó absolviendo á los procesados no solo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hu hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales á las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de prepotarlo ó de ocultarlo.

Se reputan tambien faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito si tuvieran relacion con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aun que el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere de menor gravedad que la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que esu las prohibido faese de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhiérase un reconocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario de Tribunal extenderá acta de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiere ocurrido.

Al terminar la sesion se leará el acta, haciéndolas en ella las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.